



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00121-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 23 de abril de 2024**

**EXPEDIENTE N° : PAS-00000143-2023**

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución Directoral n.° 03875-2023-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**

**MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador**

**INFRACCIÓN : *Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.***

**SANCIÓN : Multa: 1.434 UIT**

**Decomiso: del total del recurso hidrobiológico<sup>1</sup>.**

***SUMILLA: Se declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación presentado por el señor MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA contra la Resolución Directoral n.° 03875-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.***

### VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel Francisco Marigorda Neira**, identificado con D.N.I. n.° 02784501, (en adelante, **MANUEL MARIGORDA**), mediante escrito con registro n.° 00095948-2023 de fecha 29.12.2023, contra la resolución Directoral n.° 03875-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2023.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000049-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 12.04.2022, concluye que la **E/P MI MERI** de matrícula PL-29303-CM, de titularidad de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas durante su faena

<sup>1</sup> El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 03875-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inejecutable la sanción de decomiso.



correspondiente del 04 al 05.12.2021, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03875-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2023<sup>2</sup>, se sancionó al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** con una multa de 1.434 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. El señor **MANUEL MARIGORDA** mediante escrito con Registro n.° 00095948-2023 de fecha 29.12.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

El artículo 62 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Al respecto, el artículo 63 del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

Asimismo, el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la LPAG señala que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Notificada al señor Jaime Omar Suclupe Díaz el 06.12.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007403-2023-PRODUCE/DS-PA en Av. Piura s/n Tumbes, Tumbes, La Cruz. Asimismo, fue notificada al mismo administrado en la misma fecha mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007404-2023-PRODUCE/DS-PA en AA. HH Ciudad Satélite Mz, B Lt. 16 Tumbes, Tumbes, La Cruz. Así también, el señor Jaime Omar Suclupe Díaz fue notificado el 06.12.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007405-2023-PRODUCE/DS-PA en Calle Prolongación Las Mercedes n.° 100, Tumbes, Tumbes, La Cruz.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.



Adicionalmente, el numeral 5.3.5 del artículo 5.3 de la Directiva General n.° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022 sobre Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción, establece que en el caso de procedimientos administrativos iniciados a través de la PTD, u otros medios electrónicos habilitados por el PRODUCE, cuya presentación de documentos no cumpla con los requisitos o adolezcan de algún defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, al haber sido aceptado automáticamente por el área, la misma, es la encargada de requerir por el mismo medio y en un solo acto la subsanación, otorgándole al administrado por única vez el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Asimismo, el artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Bajo el alcance de las normas glosadas, se precisa que de la revisión del escrito con Registro N° 00095948-2023 se observa que el señor **MANUEL MARIGORDA**<sup>5</sup> es quien presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral n° 03875-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2023.

En esa línea, se precisa que a través de las Cartas n.°s 00000092-2024-PRODUCE/CONAS-UT<sup>6</sup>, 00000093-2024-PRODUCE/CONAS-UT<sup>7</sup> y 00000094-2024-PRODUCE/CONAS-UT<sup>8</sup>, se requirió al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifique el escrito con Registro N° 00095948-2023 de fecha 29.12.2023.

Sobre el particular, se indica que el contenido del escrito con Registro n.° 00095948-2023, no ha sido ratificado por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, dentro del plazo de ley más el término de la distancia<sup>9</sup>, pese a que las precitadas cartas fueron debidamente notificadas.

<sup>5</sup> El artículo 62 del TUO de la LPAG, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

<sup>6</sup> Notificada el 19.02.2024 mediante el Acta de Notificación y Aviso n.° 000134 en Calle Prolongación Las Mercedes n.° 100, Tumbes, Tumbes, La Cruz.

<sup>7</sup> Notificada el 19.02.2024 mediante el Acta de Notificación y Aviso n.° 000136 en AA. HH Ciudad Satélite Mz. B Lt. 16, distrito La Cruz, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes.

<sup>8</sup> Notificada el 20.02.2024 mediante el Acta de Notificación y Aviso n.° 001983 en Av. Piura s/n, distrito La Cruz, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes.

<sup>9</sup> Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ: Artículo 7.- Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumplen en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.



En esa línea, se advierte que el señor **MANUEL MARIGORDA** no acredita la representación que establece la Ley respecto del señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, para realizar actuaciones procedimentales en su nombre.

Por tanto, el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 03875-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2023, no cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG para su admisión.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por el señor **MANUEL MARIGORDA** mediante el escrito con Registro n.° 00095948-2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado por el señor **MANUEL FRANCISCO MARIGORDA NEIRA** contra la Resolución Directoral n.° 03875-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

